



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 7023/2014

VISTO el recurso presentado por el Dr. Salvador Daniel Ramón GIGENA (Leg. 7489) en contra de la Resolución Rectoral 861/2016; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 69/vta. bajo el Nro. 59224, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

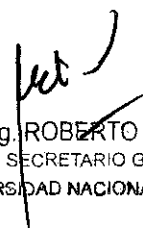
RESUELVE:

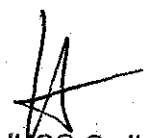
ARTÍCULO 1°.- Rechazar por sustancialmente improcedente el recurso presentado por el Dr. Salvador Daniel Ramón GIGENA (Leg. 7489) y ratificar la Resolución Rectoral 861/2016, quedando agotada la instancia administrativa, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 69/vta. bajo el Nro. 59224, cuyos términos se comparten y en fotocopia forma parte integrante de la presente. .

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 1201



Expte.CUDAP:0007023/2014

CORDOBA, 15 SEP 2016

Dictamen N°: 59224

Ref.:PROF. SALVADOR
GIGENA S/ PAGO DE
INCENTIVO DOCENTE AÑO
2013.

Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones a raíz del recurso reconsideración interpuesto por el Prof. Dr. Salvador Gigena en contra de la Res. Rectoral 861/16, cuyos fundamentos se encuentran a fs. 1/3 del Exp. No. 0028866/2016 incorporado a fs. 68 de autos y a los que me remito en honor a la brevedad.

En esta instancia, no se observan nuevos elementos de juicio que permitan variar nuestros Dictámenes No. 54257 (fs. 10); No. 56291 (fs 52) y No. 58391 (fs. 62), ni tampoco se rebaten los fundamentos de la resolución que impugna, la que además, cumple con todos los requisitos esenciales que debe contener el acto administrativo; a saber: ha sido dictado por la autoridad administrativa competente para ello; se ha sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; consiste en una decisión (objeto) lícita, respetándose el procedimiento vigente que contiene motivación suficiente y tiene una finalidad. (Art. 7 de la ley 19549).

Por todo lo expuesto soy de opinión que el H.C.S. en función del artículo 15 inc.) 20 del Estatuto Universitario (Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Directivos) podrá dictar resolución rechazando por sustancialmente improcedente el recurso y ratificar en todas sus partes la resolución impugnada haciendo saber al interesado que con ello ha quedado agotada la instancia administrativa (art. 23 de la ley

19549), haciendo conocer en la resolución los plazos para acudir a la vía judicial (art. 25 de la ley 19549).

ASI DICTAMINO

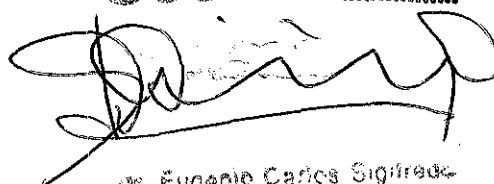

FRANCISCO JOSÉ LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Fecha, de 15 SEP 2016 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas

conclusiones comparto pese a..... **Sec. Gral.**

en sus efectos.-



Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



GRF
12454